



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL Nº 00217-2016

PRESENTADO POR

JESUS MANUEL ASUNCION MEDINA CALDERON

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N°00217-2016

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL - C.S.J. - LIMA

Denunciante : V.G.R

Denunciado : G.M.V.I.
M.A.V.H.

Bachiller : JESUS MANUEL ASUNCION
MEDINA CALDERON

Código : 2013101088

LIMA – PERÚ

2021

RESUMEN

En el presente Informe Jurídico se analiza un expediente penal del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, con las agravantes previstas en los numerales 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189°, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en contra de **G.M.V.I** y **M.A.V.H.** en agravio de **V.G.R.** Dicho proceso al haberse cometido en flagrancia delictiva se llevó bajo el Decreto Legislativo N° 1194 - Proceso Inmediato. La Vigésima Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima, requirió la incoación del proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, de conformidad con los artículos 446° y 447° del CPP. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJL declaró procedente la incoación al proceso inmediato; asimismo, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 6 meses. La Vigésima Fiscalía Provincial Penal procedió a formalizar acusación fiscal contra los imputados en calidad de coautores solicitando la imposición de doce años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil soles como reparación civil. El Juzgado Penal Colegiado condeno a los imputados con 8 años y 6 meses de pena privativa de libertad y fijo la suma de pago de dos mil soles como reparación civil por concepto de reparación civil de manera solidaria. Los sentenciados interpusieron recurso de apelación. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima. La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia condenatoria e íntegro la parte decisoria el extremo que absolvió a los sentenciados, por la circunstancia agravante prevista en el numeral 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. **G.M.V.I.** interpuso recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Casación N° 594-2016 LIMA), declaró inadmisibles dichos recursos, **M.A.V.H.** interpuso recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista; declarado inadmisibles —por extemporáneo—. Por consiguiente, se dispuso a los sentenciados cumplir con lo ejecutoriado, inscribiéndose la presente sentencia en el Registro Distrital de Condenas de Lima, en etapa de ejecución de sentencia.

INDICE:

RESUMEN.....	3
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL PROCESO:.....	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	8
2.1. La omisión de la calificación del delito de robo agravado en grado de tentativa por la circunstancia agravante de mano armada en el requerimiento de acusación y el respeto al principio de congruencia procesal.....	8
2.2. La ausencia en la oportunidad de solicitar la Terminación Anticipada del Proceso.	9
2.3. La debida valoración y motivación para la determinación del quantum indemnizatorio.	11
2.4. El plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia en merito a la aplicación del Proceso Inmediato y su afectación al debido proceso.	12
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	14
3.1. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.....	14
- Ausencia de tipicidad subjetiva específica del delito de robo en el requerimiento acusatorio, sentencia del Juzgado Penal Colegiado y sentencia de sala.	14
- Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lima.	15
Fundamentos de la Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lima.	16
- Auto de Calificación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia	18
Argumentos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia:	19
3.2. Posición fundamentada sobre problemas jurídicos identificados.....	20
- La omisión de la calificación del delito de robo agravado en grado de tentativa por la circunstancia agravante de mano armada en el requerimiento de acusación y el respeto al principio de congruencia procesal.	20
- La ausencia en la oportunidad de solicitar la Terminación Anticipada del Proceso	20
IV. CONCLUSIONES	21
V. BIBLIOGRAFÍA	22
VI. ANEXOS.....	23

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL PROCESO:

Con fecha 29 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 15:35 horas doña **V.G.R.** fue víctima del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa. Ella se encontraba viajando a bordo de un taxi particular con dirección al distrito de La Victoria, en compañía de su sobrino. Estando en camino, a la altura del Ovalo Cristo, el vehículo se detuvo debido a la congestión vehicular; momento en el cual se acercaron dos sujetos no identificados, quienes introdujeron sus manos por la ventana del copiloto y empezaron a “jalar” su cartera (que tenía cruzada entre sus hombros), la cual contenía sus pertenencias, entre estas un monedero con la cantidad de S/ 540.00 (quinientos cuarenta y 00/100 soles), generando dificultad para despojársela y produciéndose un fuerte forcejeo, momento en que uno de los sujetos la amenaza con un objeto de punta y filo (arma punzo cortante en forma de “T”), optando la agraviada por dejarse robar su cartera. En esas circunstancias, los dos sujetos emprendieron la fuga.

A poca distancia, entre la intersección de los Jirones Ancash con Huari, se encontraba un operativo del personal PNP, perteneciente al Escuadrón Verde TERNAL – Centro, quienes observaron el arrebato de las pertenencias de la agraviada, efectuada por los dos sujetos y tras haber logrado su cometido se da inicio a su persecución y captura, momento en el cual se realiza el registro personal y se levanta el acta de registro correspondiente, siendo identificados don **G.M.V.I.** y **M.A.V.H.**, circunstancia en la que la agraviada reconoce el hecho y a los sujetos, sindicando a uno de ellos, don **G.M.V.I.** como la persona que la amenazó con el objeto de punta.

La Vigésima Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima, con fecha 30 de enero de 2016, se avocó al conocimiento de los hechos y requirió la incoación del proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, de conformidad con los artículos 446° y 447° del Código Procesal Penal de 2004. Es así que, en aplicación de los supuestos de las disposiciones antes citadas, conforme se desprenden del Atestado Policial N° 22-16-REGION POLICIAL-DIVTER.C1.CSA.DEINPOL, de fecha 29 de enero de 2016, presentó dicho requerimiento.

Tras haberse realizado las investigaciones preliminares realizadas por la fiscalía, se logró recabar los elementos de convicción los cuales establecen la existencia de suficientes indicios de la comisión del delito y la vinculación de los investigados, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, con las agravantes previstas en los numerales 4 y

5 del primer párrafo del artículo 189°, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de doña **V.G.R.**; por lo que, solicitó se les imponga a los acusados 12 años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo la mencionada fiscalía provincial presentó su requerimiento de mandato de prisión preventiva contra los citados investigados, con fecha 30 de enero de 2016, por el plazo de 6 meses.

En consecuencia, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 01, de fecha 01 de febrero de 2016, procede en citar a las partes procesales a la audiencia única de incoación del proceso inmediato para el mismo día. Del desarrollo de la presente audiencia que se llevó a cabo en una sola sesión, el referido juzgado declaró procedente la incoación al proceso inmediato por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en contra de don **G.M.V.I.** y **M.A.V.H.** ; asimismo, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 6 meses contra los citados investigados, mediante Resolución N° 02 de la misma fecha y expedida oralmente en audiencia pública.

Con fecha 01 de febrero de 2016 y 08 de febrero de 2016, don **G.M.V.I.** y **M.A.V.H.**, respectivamente, interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 02, en el extremo que declaró fundada la prisión preventiva. La Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró admisible la apelación interpuesta por don **G.M.V.I.** señaló fecha de audiencia para el día 19 de febrero de 2016, mientras que la apelación interpuesta por don **M.A.V.H.** se rechazó por extemporánea. En dicha audiencia de apelación del auto de prisión preventiva, el Colegiado Superior confirmó la resolución de primera instancia o grado, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de don **G.M.V.I.**

No obstante, el 02 de febrero de 2016, la mencionada fiscalía provincial penal, luego de haberse incoado el proceso inmediato, procedió a formalizar acusación fiscal contra los investigados, de conformidad con el artículo 448° del Decreto Legislativo N° 1194. El Juzgado Penal Colegiado recibió los actuados del citado juzgado de investigación preparatoria de origen, correspondiendo convocar audiencia pública para efectos de desarrollar la audiencia de juicio inmediato, en donde se llevó a cabo la fase de control del requerimiento acusatorio y, de ser el caso, la fase del juicio oral. La misma que fue señalada para el día 23 de marzo de 2016.

La audiencia única de juicio inmediato se desarrolló en seis sesiones, con fecha 15 de abril de 2016, el Juzgado Penal Colegiado, mediante Resolución N° 08, condenó a los acusados como

coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa, por la circunstancia agravante prevista en el numeral 4 del primero párrafo del artículo 189° del Código Penal; y como tales se les impuso 8 años y 6 meses de pena privativa de libertad y fijo la suma de S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar de manera solidaria a favor de la agraviada.

Mediante los escritos de fecha 21 de abril y de 22 de abril de 2016, el sentenciado don **M.A.V.H.** y don **G.M.V.I.** respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, admitió los recursos impugnatorios interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados y dispuso correr traslado del escrito de apelación a los sujetos procesales por el plazo de tres días a efectos de ofrecer sus medios probatorios.

Al haberse vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas concedido a los sujetos procesales, según lo previsto en el artículo 422°, inciso 4, del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones, declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del sentenciado **M.A.V.H.** y señaló fecha para la realización de audiencia de apelación de sentencia para el día 19 de mayo de 2016, la misma que fuese reprogramada a solicitud de la defensa técnica del sentenciado don **G.M.V.I.** en esa misma fecha, para el día 24 de mayo de 2016.

La audiencia de apelación de sentencia se desarrolló en cuatro sesiones, y con fecha 08 de junio de 2016, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 06, confirmó la sentencia condenatoria e íntegro la parte decisoria de la misma en el extremo que absolvió a los sentenciados, como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa, por la circunstancia agravante prevista en el numeral 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de doña **V.G.R.**

Mediante el escrito de fecha 22 de junio de 2016, el sentenciado don **G.M.V.I.** interpuso recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista, de fecha 08 de junio de 2016, recurso extraordinario que fuese concedido mediante Resolución N° 07, de fecha 30 de junio de 2016, en la cual se declara admisible en relación a los fundamentos invocados en los puntos 1, 2 y 6 e inadmisibles en relación a los puntos 3, 4 y 5 del citado recurso. En consecuencia, se formó el cuaderno correspondiente y se elevó a la Sala Penal Suprema, debiendo el expediente principal remitirse al juzgado de origen para la etapa de ejecución de la sentencia, ello por cuanto el recurso concedido no tiene efecto suspensivo.

Ahora bien, sobre el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don **G.M.V.I.** la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Casación N° 594-2016 LIMA), mediante auto de calificación, de fecha 05 de octubre de 2016, declaro inadmisibile dicho recurso, por no haber cumplido con exponer la fundamentación especial que requiere el medio interpuesto. Por consiguiente, se dispuso sobre el citado sentenciado cumplir con lo ejecutoriado, inscribiéndose la presente sentencia en el Registro Distrital de Condenas de Lima, en etapa de ejecución de sentencia.

Por otro lado, cabe mencionar que —mediante escrito del 23 de noviembre de 2017— la defensa técnica del sentenciado don **M.A.V.H.** interpuso recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista, de fecha 08 de junio de 2016; recurso extraordinario que fuese declarado inadmisibile —por extemporáneo— por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 08 del 25 de enero de 2018, y remitido el expediente al juzgado de ejecución para los fines correspondientes.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

2.1. La omisión de la calificación del delito de robo agravado en grado de tentativa por la circunstancia agravante de mano armada en el requerimiento de acusación y el respeto al principio de congruencia procesal.

Identificación:

Que, mediante el Requerimiento de acusación fiscal del proceso inmediato, de fecha 2 de febrero de 2016, la representante del Ministerio Público en la descripción de sus elementos de convicción que fundamentan dicho requerimiento, considera las manifestaciones policiales, las cuales describen el uso del arma punzo cortante en forma de “T”, la misma que fue materia de desarrollo del punto IV del grado de participación de los acusados. Sin embargo, en el punto VI al momento de la tipificación de los hechos y cuantía de la pena, no incluyó la agravante establecida en el artículo 188° del Código Penal como tipo base con la agravante prevista en el inciso 3) del primer párrafo del artículo 189° en concordancia con el artículo 16 del citado código.

Análisis:

En el presente caso, el citado numeral 3 del primer párrafo del artículo del artículo 189°, hace la descripción legal del delito robo agravado en su modalidad de “a mano armada”, la cual forma parte de los hechos los mismos que corren descritos en el Atestado Policial y respectivas declaraciones de la agraviada y el escuadrón terna de la Policía Nacional del Perú quienes realizaron la intervención, las cuales se consideran como supuestos de aplicación conforme lo establecido en el artículo 446°, para posteriormente el fiscal requiera la incoación al proceso inmediato dada la naturaleza del hecho delictivo. Sin embargo existe un vacío al respecto de la presente agravante, al no ser debidamente calificada la conducta por la representante del Ministerio Público en su requerimiento de acusación fiscal habiéndose hecho mención dentro de los elementos de convicción que fundamentan dicho requerimiento.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado que el empleo de armas provoca un peligro sobre la vida, integridad o la salud del sujeto pasivo o de terceros. El uso del arma supone la posibilidad de daño o peligro concreto, sumado a los efectos psicológicos que la misma ocasiona. (Acuerdo Plenario Nro. 5-2015/CIJ-116, Fundamento 11).

Al respecto, en la doctrina existen dos posturas sobre la configuración de la agravante contemplada en el numeral 3 del primer párrafo del artículo del artículo 189°, parte de la doctrina, entre quienes respalda; Salinas (2019) desarrolla lo siguiente: “la sola circunstancia de portar el arma por el agente a la vista de la víctima al momento de cometer el robo, configura la agravante”; por lo tanto tras las declaraciones que derivan de la agraviada en la cual indica a **G.M.V.I.** como el sujeto que le enseñó el arma punzo cortante en forma de “T”.

El problema en la omisión en la acusación fiscal por parte de la representante del ministerio público con respecto a la calificación del delito de robo agravado en grado de tentativa por la circunstancia agravante de mano armada previstas en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, lleva a que los jueces penales colegiados no puedan pronunciarse sobre dicho extremo al no ser solicitado por ser extrapetita, siendo lo correcto la inclusión de la agravante en el presente proceso penal en respeto al principio de congruencia procesal, al haberse incorporado dicha agravante se configuraría la amenaza que también forma parte del tipo penal.

2.2. La ausencia en la oportunidad de solicitar la Terminación Anticipada del Proceso.

Identificación:

Que, el presente proceso penal se tramitó bajo las reglas del proceso inmediato el mismo que se encuentra regulado en los artículos 446° al 448° del Código Procesal, conforme al Decreto Legislativo 1194, Con fecha 30 de enero de 2016 la fiscalía requirió la incoación del proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, todo ello al haberse realizado las investigaciones preliminares realizadas logrando recabar los elementos de convicción los cuales establecen la existencia de suficientes indicios de la comisión del delito y la vinculación de los investigados, como coautores del delito contra el patrimonio conforme lo estipulado en el artículo 446° inciso 1, del cual se advierte la oportunidad de solicitar ya sea por el fiscal, imputado o ambos en conjunto la solicitud de Terminación anticipada, que sin embargo no se presentó en el proceso penal.

Análisis:

En el presente caso, las declaraciones brindadas por la agraviada, reúnen los requisitos de persistencia en la incriminación y verosimilitud. A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado que tratándose de las declaraciones del agraviado, debe reunir los siguientes requisitos: “a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones

entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que ésta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) persistencia en la incriminación”. (Acuerdo Plenario Nro. 2-2005, fundamento 10).

En ese sentido al cumplir con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005, corroborándose su declaración con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que dan la corroboración periférica y con ello al vernos inmersos en el proceso inmediato la cual exige la existencia de elementos de convicción evidentes para establecer los indicios de la comisión del delito incluyendo las actas de registro personal e incautación realizadas deviene la procedencia de la incoación del proceso, desde dicho momento siendo de conocimiento los fundamentos con respecto a las circunstancias sobre los cuales se rigen el proceso penal por los procesados.

Advirtiéndose la oportunidad de la presentación de la solicitud de Terminación anticipada en merito a los fundamentos antes expuesto y que contiene el proceso penal como también la naturaleza del mismo, regulada en el Artículo 447. Inciso 3 del Código Procesal Penal. A nivel Jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado que el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. (Acuerdo Plenario Nro. 5-2009/CJ-116, Fundamento 7).

Al respecto, en la doctrina nacional Taboada (2009) precisa que “la terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio”. Es decir por medio de dicho proceso penal especial se simplifica la actuación procesal frente al conflicto penal, toda vez que existe una negociación entre el fiscal y la defensa.

Por lo tanto, al haberse hecho realidad la solicitud de la terminación anticipada en el presente proceso penal se hubiera aptado como una actividad estratégica mediante el respecto irrestricto de los principios procesales que enmarcan dicha herramienta, cabe mencionar el acompañamiento del acuerdo provisional sobre la penal y la reparación civil. Resaltando los efectos positivos que conllevan la aplicación de la Terminación Anticipada tanto a favor del sistema de justicia como de los imputados.

2.3. La debida valoración y motivación para la determinación del quantum indemnizatorio.

Identificación:

Que, mediante Resolución N° 08, expedida por el Juzgado Penal Colegiado condenó a los acusados como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa, por la circunstancia agravante prevista en el numeral 4 del primero párrafo del artículo 189° del Código Penal; y como tales se les impuso 8 años y 6 meses de pena privativa de libertad y fijo la suma de S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar de manera solidaria a favor de la agraviada conforme se desprende del considerando 29.4 de la Sentencia la misma que fue confirmada y motivada en su considerando 39° por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima.

Análisis:

Cabe mencionar que la agraviada no se constituyó como actor civil siendo el Ministerio Público quien petitionó como pago de reparación civil la suma de dos mil soles no habiendo señalado los medios de prueba a actuarse para su acreditación ni la identificación de los criterios utilizados para determinar los daños. Sin embargo la defensa no apelo dicho extremo para lograr con ello una suma menor.

A nivel jurisprudencial, los criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia con respecto a la Reparación Civil establece la acumulación de pretensiones penal y civil. Es decir, “el objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.” (Acuerdo Plenario Nro. 6-2006-CJ-116, Fundamento 3).

Al respecto, en la doctrina De Gasperi (2016) desarrolla lo siguiente con respecto a la Reparación Civil, “cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que se satisface mediante la atribución de la responsabilidad civil. Es decir, la responsabilidad civil imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño, y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación”.

Por lo tanto, es importante establecer el valor de la reparación civil al componente de la indemnización de los daños y perjuicios estando debidamente motivada y sustentada conforme a ley, siendo acompañado del sustento y motivación en la resolución judicial que justifiquen el monto a establecer.

2.4. El plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia en merito a la aplicación del Proceso Inmediato y su afectación al debido proceso.

Identificación:

Que, mediante Resolución N° 01, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 09 de mayo de 2016; mediante el cual se avocan al conocimiento del recurso impugnatorio interpuesto por las defensas técnicas de los sentenciados **G.M.V.I.** y **M.A.V.H.** en el Segundo considerando se advierte la no regulación del plazos para la apelación de sentencia, tomando en cuenta que el presente proceso penal se tramita bajo el Decreto Legislativo N° 1194, por la flagrancia delictiva.

Asimismo el Colegiado en la misma Resolución considera que sea admisible o no el recurso de apelación, se deberá correr traslado para el ofrecimiento de medios probatorios teniendo como plazo 3 días hábiles para el ofrecimiento de los mismos, cabe indicar que el artículo 421.2 Código Procesal Penal regula el ofrecimiento de medios probatorios en el plazo de cinco días. El Colegiado por mayoría resuelven admitir los recursos de apelación de los sentenciados y disponen el plazo de 3 días para ofrecer medios probatorios; con voto en minoría por el Juez Superior Peña Farfán concediendo el plazo de 5 días.

Análisis:

En el presente proceso penal debido a la naturaleza de la comisión del hecho delictivo se tramita bajo lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1194, sin embargo tras la interposición de los recursos impugnatorios de apelación por los sentenciados **G.M.V.I.** y don **M.A.V.H.**, corresponde el plazo razonable para la presentación de los medios probatorios para su respectivo control de admisibilidad conforme al artículo 421.2 del Código Procesal Penal, plazo el cual no se ha logrado identificar en la resolución de la Sala Penal de Apelaciones, para quienes resultó ser aplicable disponer de 5 días hábiles para ofrecer medios probatorios con el argumento de la celeridad procesal que difiere de los procesos inmediatos.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado que respecto a los procesos especiales, “la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal.” (Acuerdo Plenario Nro. 5-2009/CJ-116, Fundamento 6).

Es decir, se advierte por el mismo Colegiado la no existencia de los plazos con respecto a los recursos de apelación y autos en procesos inmediatos, por lo que en aplicación correcta a fin de alcanzar la comprensión para la aplicación de la ley, debería de aplicarse lo estipulado en el proceso común u ordinario conforme lo señalado en el artículo 421.2 del Código Procesal Penal.

Finalmente, se advierte que toda persona tiene derecho de acceder a las pruebas como de disponer del tiempo prudente y de los medios adecuados para la presentación del mismo a fin de ejercer su derecho a defensa, puesto que no se debe contraponer el tratamiento legal de un proceso inmediato sobre un derecho fundamental; al debido proceso. Asimismo respetando los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:

3.1. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas

- Ausencia de tipicidad subjetiva específica del delito de robo en el requerimiento acusatorio, sentencia del Juzgado Penal Colegiado y sentencia de sala:

La Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante requerimiento de Acusación Fiscal de fecha 02 de febrero de 2016 en contra de **G.M.V.I.** y **M.A.V.H.**, en calidad de coautores por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, con las agravantes de los numerales 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189°, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de doña **V.G.R.**, solicitando se les condene a 12 años de pena privativa de libertad, impidiéndose a la vez el pago de la suma ascendiente a S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil que los presuntos coautores deberán abonar de manera solidaria.

Sin embargo, estando ante la comisión del delito en contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima no estableció en su acusación fiscal el “animus lucrandi”, requerido por el tipo penal regulado en el artículo 188° del Código Penal, limitándose en señalar la existencia del delito de Robo Agravado en grado de tentativa sin establecer una justificación de la tipicidad subjetiva y tipicidad subjetiva específica que exige el tipo penal antes mencionado.

El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia declarando a los acusados **G.M.V.I.** y **M.A.V.H.** coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de **V.G.R.**, condenándolos a ocho años y seis meses de pena privativa de libertad, fijando la suma de S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

La Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia emitida en la Resolución N° 08 de fecha 15 de Abril de 2016 del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la pena y reparación civil antes descrita en dichos extremos.

Sin embargo, en el considerando 25 de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ha establecido que respecto a la tipicidad subjetiva, se encuentra acreditado estando a forma y circunstancias en que se perpetuo el hecho delictivo, los acusados tuvieron conocimiento de la norma que infringía su conducta y la comisión del mismo actuando con intención de cometer el tipo penal; no obstante no se estableció las justificaciones para que el juzgador lo estableciera y a su vez la omisión para determinar el elemento subjetivo específico que exige el delito, mientras que Primera Sala Penal de Apelaciones determina dicho punto.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, “el delito de robo exige, aparte del dolo, la presencia de un elemento subjetivo del tipo como es el ánimo de lucro, el cual comprende la intención del agente de apoderarse del bien mueble para obtener una beneficio o provecho, que sin la presencia de este animus lucrandi no se configura el hecho punible descrito en el artículo 188 del Código Penal.”(Recurso de Nulidad Nro. 2191.2009-Callao - Sala Penal Permanente, Fundamento 4).

Por lo tanto, según lo señalado en el requerimiento acusatorio por la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima y sentencia condenatoria por la Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lima, sin establecer el elemento subjetivo específico -animus lucrandi- del delito de Robo, resulta en una exclusión de la imputación.

- **Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lima.**

La Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2016, confirmo a los sentenciados **G.M.V.I** y **M.A.V.H**, coautores del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio de **V.G.R** y los condenaron a ocho años y seis meses de pena privativa de libertad, fijando la suma de S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, asimismo íntegro la parte decisoria de la misma en el extremo que absolvió a los sentenciados, como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa, por la circunstancia agravante prevista en el numeral 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Fundamentos de la Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lima:

- La dotación de aptitud de veracidad con respecto a la imputación formulada por parte de la agraviada **V.G.R** las cuales guardan relación con las garantías de certeza. Es decir se ha probado fehacientemente que la agraviada con fecha 29 de Febrero de 2016 fue víctima de robo conforme las declaraciones y actividad probatoria en juicio oral, por los sentenciados **G.M.V.I** y **M.A.V.H**. Los medios probatorios que sustentan dicho hecho factico son las declaraciones de la agraviada, efectivos policiales y certificado médico legal.
- Se precisa también la sindicación ausente de incredibilidad subjetiva, coherente, y persistencia en las declaraciones de la agraviada y efectivos policiales, las cuales permiten formar convicción acerca de la responsabilidad de los sentenciados **G.M.V.I** y **M.A.V.H**; las cuales otorgan validez probatoria conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
- La aceptación de los sentenciados **G.M.V.I** y **M.A.V.H**, al encontrarse en el lugar de los hechos y la intervención policial.
- La coherencia y solidez de la declaración de la agraviada y las corroboraciones periféricas de carácter objetivo las que valieron de aptitud probatoria, asimismo se ha mantenido la versión de la misma en el proceso.
- El reconocimiento de la agraviada **V.G.R** a los imputados; **G.M.V.I** y **M.A.V.H**.
- La acreditación de la violencia ejercida por los sentenciados **G.M.V.I** y **M.A.V.H** en contra del agraviado con el objetivo de apoderarse ilegítimamente de sus bienes.
- El conocimiento de del carácter antijurídico del hecho y su prohibición por las normas de orden público, es decir **G.M.V.I** y **M.A.V.H** actuaron con intención de cometer el hecho delictivo.

- De la determinación judicial de la pena la cual confirman su valoración en merito a la causal de disminución de la punibilidad; la tentativa, habiéndose estipulado la pena de ocho años y seis meses de pena privativa de libertad, confirmando al estar conforme a ley.
- La integración de la sentencia a fin de absolver a los sentenciados por la agravante prevista en el numeral 5, la misma que refiere a que el hecho delictivo se habría cometido en un medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros al no subsumirse con los acontecimientos a pesar de requerirse en la acusación fiscal y sustentarse en la sentencia de primera instancia.
- De la reparación civil la cual refiere a la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada; **V.G.R.**, al no haber sido impugnada por la defensas correspondió confirmar dicho extremo.

De la sentencia emitida por La Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lima, manifestamos estar conforme, por los siguientes argumentos que se desarrolla a continuación:

La Sala Penal, es clara al confirma la acreditación de la violencia ejercida por los sentenciados; **G.M.V.I.** y **M.A.V.H.**, toda vez que se encuentra corroborada con la declaración del agraviado la misma que acompaña el certificado médico legal. Asimismo resaltamos que la acreditación de los hechos no se basó únicamente en la sindicación de la agraviada, sino también de las corroboraciones periféricas las cuales no descalifican lo declarado por la agraviada. La violencia es un elemento del tipo penal del delito de Robo. Si bien es cierto el certificado médico legal ayuda a determinar las lesiones que hubo en contra de la agraviada, no debilita la aptitud probatoria del hecho delictivo cometido.

Se hace énfasis en el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 con respecto a la declaración de la víctima la cual con las verificaciones periféricas guardan coherencia y persistencia; características las cuales otorgan validez probatoria.

Del delito de Robo, conforme establece el tipo penal no se requiere del dolo solamente, sino también que nuestros sujetos activos en el presente proceso hayan actuado con animus lucrandi, actuando con conocimiento y voluntad, acompañado del elemento subjetivo específico siendo el aprovechamiento económico.

Al respecto, en la doctrina nacional, Salinas (2018) expone que el dolo directo debe ser acompañado por un elemento subjetivo adicional, particular o específico, con respecto al delito de robo corresponde al ánimo de lucro, por lo que el sujeto activo actúa motivado con el fin de obtener un provecho del bien mueble sustraída ilegítimamente. En consecuencia al no presentarse el animus lucrandi no se configura el delito de Robo.

Con respecto a la reparación civil que se otorgó a favor de la agraviada, el Código Penal, se refiere a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito de manera específica el término 'reparación' como concepto general, y como partes de esta a la “restitución” e “indemnización”, no mencionado la figura del resarcimiento.

Es decir, el artículo 94 del Código Penal establece que la restitución se hace con el mismo bien como parte de la reparación civil, entendiéndose de manera preferente a la reparación pecuniaria en caso no se puede restituir el bien y se paga el valor del mismo. Por lo que la figura de la restitución es una de las formas de la reparación propiamente dicha o derivado, tomándose en cuenta para determinar el quantum indemnizatorio y forma de pago. La restitución e indemnización, como las dos vertientes de la reparación, es clara la línea diferencial ya que la indemnización es un concepto más amplio que la restitución.

Por lo que es sumamente importante establecer el valor de la reparación civil al componente de la indemnización de los daños y perjuicios estando debidamente motivada y sustentada conforme a ley, siendo acompañada de los medios probatorios que justifiquen el monto a establecer.

- **Auto de Calificación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Calificación de Recurso de Casación de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual decidieron declarar INADMISIBLE el recurso interpuesto por la defensa de **G.M.V.I.** contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmo la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de fecha 15 de abril de dos mil dieciséis, que condenó a **G.M.V.I.** a ocho años y seis meses de pena privativa efectiva como coautor del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa agravio de **V.G.R.**

Argumentos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia:

- El recurrente reprocha en casación la sentencia de vista que le causa perjuicio y se encuentra dentro de los supuesto que regulan dicho recurso extraordinario contemplados en el artículo 427 del Código Procesal Penal, es decir a fin de la efectuarse un nuevo análisis, manifiesta el recurrente la apariencia de afectación de garantías y falta de motivación sin embargo resulta inviable en conformidad a los principios de procedimentales de oralidad e inmediación no goza Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En merito a lo antes explicado, manifestamos nuestra conformidad con el presente Auto de Calificación, en virtud a los siguientes argumentos:

Debemos entender al recurso de casación como el medio de impugnación extraordinario que tiene con fin la debida aplicación e interpretación de la norma y su implementación conforme a ley.

Al respecto, en la doctrina nacional, San Martin Castro (2015) explica al recurso de apelación como medio extraordinario mediante el cual la Corte Suprema se somete al conocimiento por medio de motivos o causales tasadas de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores, que tiene como objetivo lograr la anulación de la misma, con el fundamento al presentarse vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo.

Asimismo el Código Procesal Penal en los artículos 427 al 436, desarrolla específicamente las disposiciones que deben ser interpretadas teniendo en cuenta los preceptos generales de la impugnación contemplados en los artículos 404 al 414, del citado cuerpo normativo.

Por lo que , en ese mismo orden de ideas antes expuesto es que la Corte Suprema en su auto de Calificación declaran INADMISIBLE los recursos presentados por las defensas de los sentenciados **G.M.V.I.** y **M.A.V.H** habiéndose concedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones el recurso de casación para posteriormente La Sala Suprema haga el control de los fundamentos interpuesto por la defensa al ser inviable ante la Suprema Instancia, en el caso de Vásquez Izarra; mientras que la Primera Sala de Apelaciones declaró INADMISIBLE el recurso interpuesto al no cumplir con las exigencias formales y encontrarse fuera plazo; extemporáneo.

3.2. Posición fundamentada sobre problemas jurídicos identificados

- **La omisión de la calificación del delito de robo agravado en grado de tentativa por la circunstancia agravante de mano armada en el requerimiento de acusación y el respeto al principio de congruencia procesal.**

La Corte Suprema de Justicia desarrolla que el empleo de armas provoca un peligro sobre la vida, integridad o la salud del sujeto pasivo o de terceros. El uso del arma supone la posibilidad de daño o peligro concreto, sumado a los efectos psicológicos que la misma ocasiona. (Acuerdo Plenario Nro. 5-2015/CIJ-116, Fundamento 11).

Sin embargo en el presente caso se omite la calificación de la circunstancia agravante de mano armada en el requerimiento de acusación, la cual comprobaría la amenaza que forma parte del tipo penal de robo, toda vez que de los hechos relatados el uso del arma por parte de Vásquez Izarra, pone en peligro la vida de la agraviada sin necesidad de causar un daño físico.

- **La ausencia en la oportunidad de solicitar la Terminación Anticipada del Proceso.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado que el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. (Acuerdo Plenario Nro. 5-2009/CJ-116, Fundamento 7).

Es decir, para presente procedo inmediato es aplicaba el proceso especial de terminación anticipada, teniendo en cuenta que se comete en flagrancia delictiva y tras los medios probatorios que se actuaron y con la corroboración periféricas la responsabilidad de los imputados apremiaban a realizar una fórmula de conceso a fin de negociar la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

IV. CONCLUSIONES

1. El delito de robo, califica como un delito pluriofensivo, puesto que el bien jurídico protegido es el patrimonio como también otros bienes jurídicos tales como los derechos inherentes a la propiedad, materializándose al momento del apoderamiento del bien mueble, la libertad, la integridad física o psíquica, la vida de la víctima. Para su configuración necesariamente el comportamiento del sujeto activo se realiza bajo violencia o amenaza. En el presente caso resulta importante mencionar el requerimiento que realiza la fiscalía a fin de realizar una buena tipificación y subsunción del tipo penal con la conducta, más aún al presentarse una agravante a mano armada la cual acreditaba la amenaza.
2. Del presente caso se resalta la implementación de un proceso penal especial; conforme al Decreto Legislativo 1194; Proceso Inmediato, contribuyendo como mecanismo de simplificación procesal con el objetivo de generar respuestas inmediatas a los conflictos penales, economía procesal y eficiencia del sistema de administración de justicia, manteniendo los criterios de razonabilidad, sin embargo existieron problemas en la misma interpretación y aplicación del proceso inmediato por lo resulta recomendable la aplicación de los pronunciamientos de la Corte Suprema.
3. Resulta importante la aplicación de los procedimientos especiales que brindan beneficios y se presentan como una formula procesal simplificada, en nuestro caso más aún al vernos inmersos en un Proceso Inmediato para delitos en flagrancia se presentó la oportunidad de solicitar el Proceso Especial de Terminación Anticipada es reducir los tiempos del proceso respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario, mediante un acuerdo consensual entre el imputado y el Fiscal sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
4. Conforme se ha expuesto en el presente informe jurídico con respeto a la tipicidad subjetiva, el tipo penal del robo exige además del conocimiento de la conducta, consecuencias jurídicas y la voluntad –dolo- del sujeto activo; un elemento subjetivo específico; el beneficio a obtener (ánimo de lucro).

V. BIBLIOGRAFÍA:

- Gálvez Villegas, T. A. (2016). La reparación civil en el proceso penal. Instituto Pacífico SAC.
- Pilco, G. T. (2009). El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo II, 33.
- Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial - Volumen 2, Editorial Iustitia S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2018). Derecho Penal Parte Especial - Volumen 2. Editorial Iustitia S.A.C.
- San Martín Castro, César Eugenio. (2015). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Editorial INPECCP y CENALES. p.710

VI. ANEXOS:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 594 - 2015 / LIMA

Sumilla: De la revisión de sus argumentos se advierte que estos se dirigen a cuestionar la valoración probatoria que efectuaron el Juzgado Penal y la Sala de Apelaciones, como si el recurso de casación fuera uno ordinario y la Corte Suprema una tercera instancia, lo que no es correcto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado [REDACTED], contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó la sentencia de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que condenó a [REDACTED], como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de [REDACTED] a ocho años y seis meses de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Los motivos que admitió la Sala Penal de Apelaciones para conocer el recurso de casación de la defensa son los establecidos en los puntos 1, 2 y 6, referidos a la inobservancia e indebida aplicación de garantías constitucionales y falta o ilogicidad de la motivación, recogidos en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 594 - 2016 / LIMA

Al respecto, se señala como agravios, que: i) Se incorporó como prueba de oficio fotografías, que no fueron peritadas y el efectivo policial que las tomó no declaró. ii) Se utilizó la propia declaración del acusado para condenarlo. iii) La prueba no ha sido objetivamente valorada y la Sala no se pronunció por la prueba presentada por la defensa. iv) Se afectaron los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. v) La acusación no señala hechos que la agraviada ha referido. Además, que las imputaciones han variado. vi) La Sala de Apelaciones no establece la normatividad aplicable para confirmar la sentencia de primera instancia. vii) El reconocimiento de la agraviada presenta contradicciones.

Tercero. No obstante el recurrente reprocha en casación una sentencia de vista que le causa perjuicio y se encuentra dentro de los supuestos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; se debe advertir que bajo la apariencia de afectación de garantías y falta de motivación expone argumentos de valoración de prueba, pretendiendo que éste Supremo Tribunal realice un nuevo análisis, independiente de los fundamentos de primera y segunda instancia, tratando de cuestionar el juicio de valor de ambas, planteando premisas que precisamente fueron objeto del debate oral y respondidas por la Sala Superior, que lo sentenció sobre la base de las declaraciones de efectivos policiales y la declaración de la agraviada que cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116.

Cuarto. Por lo tanto, tal pretensión resulta inviable en virtud de los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria y del contradictorio, del cual no goza esta Suprema Instancia. En su recurso señala que recurre para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pero no cumplió con exponer la fundamentación especial que requiere este supuesto. En tal virtud el medio interpuesto es manifiestamente inviable.

Quinto. El artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

i) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado [REDACTED] contra la sentencia de vista expedida por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 594 - 2016 / LIMA

la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó la sentencia de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que condenó a [REDACTED] como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de [REDACTED], a ocho años y seis meses de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

ii) CONDENARON a [REDACTED] al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

iii) MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; lígase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RTY/ds

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. OSCAR SALAS CAMPOS
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ENE 2017

**RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO
DEL PROCESO**

4° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - FLAGRANCIA
EXPEDIENTE : 00217-2016-1-1826-JR-PE-04
JUEZ : CARRANZA PANIAGUA MANUEL ALEJANDRO
ESPECIALISTA : CERDAN FLORES MILAGROS GIOVANNA
ABOGADO DEFENSOR

MINISTERIO PUBLICO
IMPUTADO :
DELITO :

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : TENTATIVA
AGRAVIADO :

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud. que en la presente causa se ha omitido la inscripción de la sentencia de autos, la misma que ha sido confirmada por la Sala de Apelaciones y declarada Inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto

Siendo que conforme sello de recepción de fs 344 vuelta, los autos fueron devueltos al Juzgado en el mes de Febrero del 2018, cuando la suscrita estaba de vacaciones judiciales. Habiendo el Especialista de Vacaciones transapelado los autos.

Asimismo, doy cuenta a Ud. del escrito del sentenciado interno del 12 de los corrientes en que señala domicilio procesal y solicita copias certificadas de sentencia.

Lo que informo a Ud. para los fines de Ley.

Lima, 17 de Setiembre del 2018

PODER JUDICIAL

MILAGROS GIOVANNA CERDAN FLORES
ESPECIALISTA JUDICIAL
Abogado de Investigación Preparatoria Permanente
para todos los Juzgados de Investigación Preparatoria del T. 1154
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN N° DOCE

Lima, diecisiete de setiembre
del dos mil dieciocho.-

Dado cuenta: Estando a la razón que antecede, Téngase presente; Por devueltos los presentes autos y reasumiendo funciones el Señor Juez Titular que resuelve; y atendiendo a lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema del 05 de Octubre del 2016 y en la Sentencia de Vista de fojas 308 y ss., **CUMPLASE LO EJECUTORIADO** por el Supremo Jerárquico; e **INSCRIBASE** la presente sentencia en el Registro Distrital de Condenas de Lima, en el **RENIPROS**, y en el

MANUEL ALEJANDRO CARRANZA PANIAGUA
JUEZ PENAL TITULAR
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE
CORTES DE TURBANCIA Y TRIBUNALES ANEXOS DEL T. 1154
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MILAGROS GIOVANNA CERDAN FLORES
ESPECIALISTA JUDICIAL
Abogado de Investigación Preparatoria Permanente
para todos los Juzgados de Investigación Preparatoria del T. 1154
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA